Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 0 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de marzo de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 52/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 3 de febrero de 2025 (RE 5 de febrero de 2025), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En relación con la preceptividad del presente dictamen, la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 ha modificado la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), mediante su Disposición final sexta que establece:

«Uno. Se modifica la letra e) del apartado 1.D) del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que queda redactado como sigue:

"e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 60.000 euros. No obstante, tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 20.000 euros".

Dos. La reforma del apartado anterior se aplicará a los procedimientos que, habiéndose iniciado antes de su entrada en vigor, sea solicitado el dictamen después del 1 de enero de 2025».

Por ello, en este caso, la cuantía indemnizatoria solicitada, 43.052,82 euros, determina que la solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), estando legitimada para solicitar el dictamen la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Resultan aplicables, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), así como, específicamente, el art. 54 LRBRL, y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta la competencia para su resolución, sin perjuicio de la delegación en la Concejala Delegada (art. 40 LMC).

5. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados del hecho lesivo por el que se reclama. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1, a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Asimismo, es interesada en el procedimiento la empresa (...), a la que pertenece la tapa de registro que produjo la caída de la interesada, quien ha sido llamada al mismo en aplicación del art. 4.1, letra b) LPACAP.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. La reclamación se presentó el 16 de enero de 2024 respecto de un hecho lesivo acaecido el 17 de febrero de 2023, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

II

En lo que se refiere al hecho lesivo, éste, según el escrito de reclamación, viene dado por los siguientes hechos:

«PRIMERO.- El día 17 de febrero de 2023, a las 8:30 horas aproximadamente, dirigiéndome a mi lugar de trabajo, caminaba por la acera de la calle (...) de esta ciudad, de modo que pisé sobre la tapa metálica de la arqueta de (...) existente en la acera junto al taller mecánico (...), a la altura del n.º 2 de dicha calle. Debido a la superficie resbaladiza de la misma, que está en pendiente, caí al suelo, a consecuencia de lo cual sufrí inversión interna del pie izquierdo.

El accidente se produjo a consecuencia de la superficie resbaladiza de la tapa de la arqueta que ocupa toda la acera (siendo irremediablemente necesario pisarla para caminar por la acera en ese tramo) y de la elevada pendiente de la acera, junto con la inexistencia de señalización de peligro o advertencia alguna al respecto.

(...)

SEGUNDO.- Fui socorrida por el propietario del mencionado taller mecánico (...), quien llamó a una ambulancia, y me asistió durante la espera, ya que estaba lloviendo. Tras la llegada al servicio de Urgencias del Hospital (...), fui ingresada para estudio y tratamiento, siendo diagnosticada con fractura del tobillo izquierdo, producida por la caída. Colocándoseme inicialmente una férula suropédica de yeso, y se me pautó Clexane 40, debiendo mantener el pie en alto, teniendo inmovilizados los dedos, con deambulación en descarga con dos muletas.

(...)

CUARTO.- El día 23 de febrero de 2023 se me realiza un TAC, y se confirma la fractura. El 1 de marzo de 2023 soy intervenida quirúrgica mente por el Doctor (...), realizando reducción y osteonsíntesis con tornillo compresión IF y placa neutralizante, 6 agujeros, y cierre por planos. Siendo dada de alta hospitalaria el 2 de marzo de 2023, con la pierna enyesada, y con reposo relativo sin poder apoyar la misma, hasta el 17 de marzo de 2023. cuando me retiran la escayola y empiezo tratamiento rehabilitador.

Realizo 124 sesiones de rehabilitación prescritas por la Mutua.

El día 12 de septiembre de 2023 recibo el alta médica con secuelas de la cicatriz quirúrgica y limitación de movilidad menor del 50%. (...) ».

Se aporta con la reclamación: informe de médico de urgencias del día del accidente, informes de baja y alta médica, informe de intervención quirúrgica, fotografías del lugar de los hechos y de las lesiones, e informe pericial sobre las condiciones del lugar del accidente.

La cuantía indemnizatoria solicitada por la reclamante asciende a 43.052,82 euros.

III

1. Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- El 24 de enero de 2024 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento.

- El 10 de abril de 2024 se remite notificación a la reclamante de admisión a trámite de su reclamación e inicio del procedimiento, si bien, la notificación telemática es rechazada por el sistema por haber caducado, *ex* art. 43.2, segundo párrafo LPACAP, el 21 de abril de 2024.

- El 11 de abril de 2024 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, que lo emite el 17 de mayo de 2024, con el siguiente contenido:

«Girada visita de inspección el día 30 de abril de 2024 al lugar indicado en la solicitud de Informe por parte de la sección de Responsabilidad Patrimonial, calle (...) n.º 2, relativo a CAÍDA DEBIDO A TAPA DE ARQUETA DE (...) y a la vista de la documentación aportada en la reclamación, se localiza el lugar dónde se denuncia el incidente, comprobando que existe una arqueta de (...) que coincide con la descrita en la reclamación. Dado que según la reclamante, el incidente se origina en la tapa de la arqueta mencionada, se deberá tener en cuenta que dicha arqueta es propiedad de (...) y en virtud del artículo 38 de la Ordenanza Municipal de Calas y Canalizaciones con el siguiente tenor literal: "En evitación de daños a los elementos de la vía pública, las compañías concesionarias de los servicios deberán mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación, mediante el estricto cumplimiento de las normativas técnicas vigentes en la materia".

Asimismo, en esa misma acera, se observa la existencia de placas de vado permanente, vado n.º 9445».

- El 23 de mayo de 2024 se solicita informe a la Sección de Tráfico y Transportes, que lo emite el 19 de julio de 2024, indicando:

«En la dirección en la que se indica en la reclamación presentada como lugar en el que se ocasionó la caída (Calle (...), n.º 2) existe un taller de reparación de automóviles que dispone de licencia de vado permanente n.º 9.445-P.

a)A la fecha del presente informe el estado del pavimento de la acera en el vado indicado es correcto, no observándose ninguna rotura ni desperfecto del pavimento, ni de las arquetas allí existentes que pudieran haber ocasionado una caída.

b)Por las fotos existentes en el expediente aportadas en el escrito presentado por la interesada, se puede observar que el estado de la acera y arqueta en la fecha del accidente era también correcto.

c)En la Reclamación planteada se indica que la caída fue ocasionada, en un día de lluvia, al resbalarse mientras pisaba la tapa metálica de la arqueta de (...) (ahora (...)) existente.

d)En el documento incorporado al expediente denominado "INFORME SOBRE LOS HECHOS ACAECIDOS", presentado a instancia de parte, y redactado por (...), Arquitecto Técnico colegiado n.º (...), del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos se indica que la pendiente transversal de la acera, y, por consiguiente, de la tapa que ocasionó la caída es bastante superior a lo indicado en el artículo 5.2. de la orden TMA-851-2021. Con respecto a esto se ha de tener en cuenta que dicho artículo se refiere a "itinerarios peatonales accesibles".

La inmensa mayoría de las calles de los barrios antiguos de Las Palmas, y dentro de los cuales se encuentra la calle (...), no están tipificados como "Itinerarios peatonales accesibles".

Por otro lado, en la "Disposición Transitoria única Régimen de aplicación" de la misma norma TMA-851-2021 se establece que "El documento técnico aprobado por esta Orden no será de aplicación obligatoria a los espacios públicos urbanizados cuyos planes y proyectos se aprueben definitivamente durante el transcurso de los diez primeros meses posteriores a su entrada en vigor. Durante este periodo se podrá optar por el cumplimiento de esta Orden o de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero".

La Orden VIV/56112010, normativa que aunque esté derogada puede ser de aplicación al caso que nos ocupa, tal como se ha indicado en el párrafo anterior; establecía en su disposición transitoria, punto segundo, que "En relación a los espacios públicos urbanizados existentes a la entrada en vigor de esta Orden, los contenidos del documento técnico serán de aplicación a partir del 1 de enero del año 2019, en aquellos que sean susceptibles de a ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida".

Es obvio que el trazado, las alineaciones y, sobre todo, las rasantes de la calle (...) (de urbanización muy anterior a las normas citadas) impiden una solución técnica económicamente razonable para eliminar las pendientes transversa/es de las aceras en los accesos a las viviendas, comercios y garajes.

Por lo anterior no puede deducirse, en ningún caso, que la pendiente transversal de la acera existente en la calle (...) número 2 incumple la normativa vigente.

Con respecto a lo indicado en el mismo peritaje de parte denominado "INFORME SOBRE LOS HECHOS ACAECIDOS" en relación a la resbaladicidad de los componentes de la acera compartimos el hecho de que el pavimento de acera denominado "Santo Domingo" cumple con creces las condiciones de antideslizamiento, incluso en pendientes elevadas y humedecidas.

El problema viene dado por la falta de adherencia de las tapas de arqueta de gran superficie, en este caso que nos ocupa, por la tapa de (...) cuya resbaladicidad puede estar en entredicho en condiciones. de gran pendiente y humedad.

e)En relación a este suceso, y en lo que al Servicio de Tráfico corresponde, nos hemos de remitir a lo establecido en artículo 148.1 de la vigente Ordenanza de Tráfico de este ayuntamiento (BOP Las Palmas n.º 43 del 4/0412011), en el cual se establece que el Titular del vado vendrá obligado la Conservación de la acera, bordillo, pavimento y del disco señalizador, en su caso". elementos que presentan un muy buen estado de conservación y mantenimiento, motivo por el cual no puede admitirse responsabilidad alguna ni del titular de la licencia de vado, ni de este Ayuntamiento en el accidente acaecido.

Como conclusión del presente informe el Técnico que lo suscribe entiende, salvo mejor criterio, que:

Dado que la caída fue ocasionada al pisar una tapa de (...) entendemos que la reclamación debe ser dirigida a la empresa (...) que es la responsable de la instalación y mantenimiento de sus instalaciones, dentro de las cuales se encuentran las tapas de las arquetas vinculadas a dichas instalaciones".

Consultadas las bases de datos obrantes en este Servicio, no existen partes de anomalías y/o desperfectos ni demanda ciudadana que tengan relación con los hechos».

- El 2 de septiembre de 2024 se acuerda la personación de concesionarios de los servicios públicos y la remisión del expediente a (...) para que se persone en el procedimiento. La notificación telemática es rechazada por el sistema por haber caducado, *ex* art. 43.2, segundo párrafo LPACAP, el 15 de septiembre de 2024.

- Asimismo, el 2 de septiembre de 2024 se solicitó informe a la citada entidad, siendo, igualmente, la notificación telemática rechazada por el sistema por haber caducado, *ex* art. 43.2, segundo párrafo LPACAP, que lo emite el 15 de septiembre de 2024.

- El 2 de septiembre de 2024 se solicita valoración de los daños a la aseguradora municipal, que, con fecha 1 de octubre de 2024, informa:

«Respecto a la valoración de las lesiones solicitadas le informamos que, de forma provisional y estimativa, basada únicamente en el contenido de los informes médicos aportados y sin haber visitado a la lesionada, la Asesoría Médica de AXA valora las lesiones de la siguiente forma:

Año ocurrencia 2023. Edad 49 años:

- 1 día Grave x 89,27 = 89,27 euros

- 206 días Moderados x 61,89 = 12.749,42 euros

- Intervención quirúrgica Grupo IV= 842,82 euros

•6 puntos de secuelas fisiológicas 5.913,13 euros.

•7 puntos de secuela estética 7.030,77 euros

La suma de las cuantías antes indicadas da un resultado de 26.625,40 Euros».

- El 2 de octubre de 2024 se dicta acuerdo sobre trámite probatorio, acordando la admisión de prueba documental, señalando que de no aportarse nueva documental se dará por reproducida la que consta en el expediente, y la realización de prueba testifical, a cuyo efecto se insta a la reclamante a que, si lo desea aporte pliego de preguntas, y se acuerda la citación de testigos el 4 de noviembre de 2024, fecha en la que se realiza la prueba testifical, con el resultado que obra en el expediente.

De este trámite se recibe notificación por la reclamante el 8 de octubre de 2024, y, por (...), el 4 de octubre de 2024.

- En fecha 31 de octubre de 2024 (...) solicita determinada información al Ayuntamiento a fin de emitir informe, sin que conste ninguna otra actuación al efecto.

- El 7 de noviembre de 2024 la reclamante presenta escrito solicitando ser notificada mediante correo postal, a cuyo efecto facilita dirección, tras poner de manifiesto tener dificultades de acceso a la notificación electrónica.

- El 11 de noviembre de 2024 se acuerda la apertura de trámite de vista y audiencia, lo que se notifica a la entidad (...) el 13 de noviembre de 2024. Por su parte, tras resultar infructuosa la notificación por correo postal, se notifica a través de publicación en el BOE n.º 301, de 14 de diciembre de 2024. No consta la presentación de alegaciones en este trámite.

- El 8 de enero de 2024 se formula informe Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de la interesada.

2. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial se ha sobrepasado, siendo de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al señalar lo siguiente:

«Con respecto a la presencia del desperfecto en la acera, se trata de una tapa de (...) (...), esto es, de una entidad comercializadora ajena a esta administración, y de cuyo mantenimiento se encarga dicha entidad. De igual modo, no implica por sí mismo la relación con el nexo causal, toda vez, que se deben dar todos los condicionantes que originen la responsabilidad patrimonial de la administración.

Pero es que además, en el período de prueba, ha resultado acreditado que, "estaba lloviendo fuerte, ella venía caminando por la acera, cuando llegó a la tapa de (...), allí resbaló y cayó al suelo"; a lo que se une que la reclamante conoce la zona pues vive en las cercanías, por lo que no le debe resultar de sorpresa la orografía del lugar ni de la acera, pues la transita.

Y no es menos cierto que la reclamante caminaba en horas de día por una acera peatonal de ancho accesible, y cuando cae, lo hace en condiciones de "lluvia fuerte"».

2. Pues bien, en el presente procedimiento se ha acreditado debidamente por la reclamante la producción del hecho lesivo, en la fecha, lugar y circunstancias señaladas por ella, así como los daños por los que se reclama, lo que no es puesto en duda por la Administración.

Ahora bien, respecto del nexo causal, el propio informe de la Sección de Tráfico y Transportes, tras refutar el informe pericial de parte respecto del incumplimiento de las normas técnicas respecto del pavimento y la pendiente de la acera, señala:

« (...) en relación a la resbaladicidad de los componentes de la acera compartimos el hecho de que el pavimento de acera denominado "Santo Domingo" cumple con creces las condiciones de antideslizamiento, incluso en pendientes elevadas y humedecidas.

El problema viene dado por la falta de adherencia de las tapas de arqueta de gran superficie, en este caso que nos ocupa, por la tapa de (...) cuya resbaladicidad puede estar en entredicho en condiciones. de gran pendiente y humedad».

Tales circunstancias de la arqueta de (...), a cuya «*resbaladicidad*» en pendiente, al tratarse de una zona de vado permanente con rebaje del pavimento para la entrada y salida de vehículos, atribuye la reclamante la caída, son constatadas a partir de la declaración de testifical, en la que constan las siguientes manifestaciones, tras responder a la primera pregunta haber sido testigo presencial de los hechos:

«A LA SEGUNDA ¿Qué ocurrió?

Responde que estaba lloviendo fuerte, ella venía caminando por la acera, cuando llegó a la tapa de (...), allí resbaló y cayó al suelo. Fueron corriendo a socorrerla y la sentaron, luego vino la ambulancia y se la llevó.

A LA TERCERA ¿Cuál fue el motivo de la caída del reclamante? Responde que la vio resbalar al pisar la tapa y cayó al suelo.

A LA CUARTA ¿Qué acción se encontraba efectuando el reclamante, caminar por la vía, subir o bajar a un vehículo, correr, caminar?

Responde que caminaba bajando la acera».

Por otro lado, tal y como afirma la interesada y se constata en las fotografías incorporadas al expediente, en contra de lo señalado en la Propuesta de Resolución, a pesar del ancho de la acera, las arquetas de (...) ocupan prácticamente toda ella, como bien reconoce el informe de la Sección de Tráfico y Transportes, cuando señala que se trata de *«arquetas de gran superficie»*, por lo que resulta difícil esquivarlas sin bajarse de la acera.

Además, en contra de lo señalado en la Propuesta de Resolución, tal y como se observa en las fotografías del expediente, a pesar de haberse producido el accidente a plena luz del día, amén de las dificultades de deambulación inherentes al hecho de hacerlo en circunstancias de «lluvia fuerte», como ocurría el día del accidente, y así expresa del informe de la Sección de Tráfico, el carácter deslizante de la tapa de registro no es una característica visible, por lo que no es posible preverlo y sortearlo.

Sin embargo, no es menos cierto que la interesada reside cerca del lugar del suceso, transitándolo a diario para dirigirse a su trabajo, tal y como indica en la reclamación, por lo que, como indica la Propuesta de Resolución al señalar: «*la reclamante conoce la zona pues vive en las cercanías, por lo que no le debe resultar de sorpresa la orografía del lugar ni de la acera, pues la transita*».

Por su parte, no consta informe de la empresa titular de la arqueta, a pesar de haber sido requerida a ello.

Sentado lo anterior, se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha expuesto, las circunstancias concurrentes nos permiten imputar parcialmente la responsabilidad a la interesada, pues, si bien se ha constatado el desperfecto de la arqueta dado su carácter deslizante en una zona pendiente de la acera, lo cierto es que debió extremarse la diligencia de la reclamante al transitar por aquel lugar, dado su conocimiento de las características de la vía, por residir cerca de ella y transitarla a diario, máxime cuando lo hacía en un día de mucha lluvia, por lo que resulta imputable a la reclamante un porcentaje de un 25% de la responsabilidad, dado el resto de las circunstancias concurrentes no imputables a ella, ya expuestas con anterioridad.

Así pues, si bien en el expediente ha quedado acreditada la concurrencia de todos los elementos que conforman la responsabilidad de la Administración, cabe compartir la responsabilidad de la reclamante, pues su falta de diligencia debida al circular determinó la producción del daño, ya que, debió extremar su precaución para evitar la caída, de la que es responsable en un 25%.

3. Finalmente, la referencia realizada en la Propuesta de Resolución de que el daño, en su caso, se produjo por la tapa de registro perteneciente a un tercero, (...), no impide imputar la responsabilidad a la Administración, a cuyo efecto resulta preciso citar la doctrina de este Consejo al respecto, así, entre otros, recogida en *v.g.* en el Dictamen 70/2017, de 8 de marzo, reiterada posteriormente (entre otros DDCC 75 y 164/2020):

«La causa de la caída la interesada la atribuye al estado defectuoso de la tapa de una arqueta de registro de la Compañía (...) sita en la acera. La Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones (LT) reconoce y regula el derecho de las empresas operadoras a ocupar el dominio público o la propiedad privada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (arts. 5.2, 29, 30 y 31). La LT ha mantenido la completa liberalización de los servicios de comunicaciones electrónicas que estableció la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, de tal manera que la habilitación para la prestación a terceros de esos servicios y la explotación de las redes necesarias es concedida con carácter general e inmediato por la propia LT, pues para el inicio de la actividad basta con una mera notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones; y no está sujeta a la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni cualesquiera otras similares o análogas la ejecución e implantación de sus instalaciones e infraestructuras, sino que únicamente se exige la presentación de una declaración responsable (art. 34.6). Se trata, en definitiva, de una actividad libre realizada por sujetos privados. En coherencia con esta liberalización les confiere a los operadores un derecho de ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones de que se trate (art. 30). Conforme a su art. 31, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público en cuestión deberá en todo caso reconocer el derecho de ocupación del dominio público para el despliegue de las redes. Este derecho, por tanto, surge directamente de la LT y sólo necesita de la autorización que contemple la normativa específica del dominio público de que se trate. No requiere de una concesión administrativa de ocupación del demanio, que sería lo que haría surgir ese derecho de ocupación. Éste surge de la LT y esas normativas específicas deben reconocerlo en todo caso. En el ámbito municipal esa normativa específica está contenida en el art. 84.1,b) LRBRL, que habilita a la Administración local a intervenir en la actividad de los ciudadanos mediante licencias y en los artículos del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL), aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1955, cuyo art. 10 dispone que las licencias municipales ejercen efectos entre la Administración y el titular y no altera las situaciones jurídicas entre éste y las demás personas. El art. 12 RSCL señala expresamente que no pueden ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil en que incurran sus titulares en el ejercicio de sus actividades.

En el presente caso, si bien los daños por los que se reclama han sido causados por las instalaciones de una empresa de telecomunicaciones (...) en el ejercicio de su actividad, esto no quiere decir que el Ayuntamiento no tenga la obligación de prestar el servicio de pavimentación de las vías públicas de una manera correcta, servicio que como tal le compete de acuerdo con el art. 26.1.a) LRBRL, lo que implica el deber de mantenerlas en condiciones adecuadas para que el tránsito de las personas por las zonas peatonales, como es el caso, se realice en condiciones de seguridad, reparando los desperfectos que puedan causar peligro y resarciendo a los particulares por los daños causados por dichos desperfectos por aplicación del principio de indemnidad contenido en el art. 106.2 CE, sin perjuicio de que la Administración pueda repetir el importe de la indemnización por la responsabilidad en que pudiera incurrir, en su caso, a la empresa suministradora del servicio de telecomunicaciones que ocupa la vía pública y cuyas instalaciones defectuosas hubieren provocado el daño».

En igual sentido nos pronunciamos en el Dictamen 432/2019, donde se citaba la Sentencia dictada a la largo de su tramitación, señalando:

«En este sentido, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la sentencia n.º 188/2019, de 8 de julio de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria (procedimiento abreviado n.º 35/2019), en cuyo Fundamento de Derecho segundo se puede leer lo siguiente en referencia a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (folios 194 y 195):

"Atendidos los términos del debate, debe examinarse, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva en los hechos originadores de la responsabilidad reclamada.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria está clara, ya que la resolución impugnada ha sido dictada por esta Administración, con lo cual, desde luego, pidiéndose la anulación de la misma es obvio que está legitimado. La cuestión por tanto estriba en determinar si cabe imputar a esta Administración la obligación de reparar el daño, cuando se alega la responsabilidad de la empresa de telefonía móvil titular de la arqueta cuya tapa de registro estaba en mal estado según el informe de la Unidad Técnica de Vías y Obras obrante en el expediente.

(...)

La información que facilita el Servicio Municipal no impide apreciar el título de imputación que invoca la defensa actora para atribuir al Ayuntamiento de Las Palmas la responsabilidad en el resarcimiento del daño irrogado a la actora, siendo intrascendente la titularidad privada del elemento causante de la caída, en razón de su ubicación en una vía pública, sobre la que la Administración demandada debe ejercer la competencia establecida en el arts. 25.1.d) y 26.1.a) de la Ley 71/1985. Y si bien la arqueta es privada no lo es espacio en la que se encuentra, por tanto, alcanza la competencia referida en ese precepto, que atribuye al municipio la gestión del servicio de pavimentación de vías públicas urbanas, aun cuando no le sea imputable el déficit en la instalación privada, cuando además consta

que la propia Corporación Municipal es consciente de su obligación con las reparaciones que resultan de las citadas órdenes de trabajo.

En este sentido, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público. En este caso es claro que si se encontraba en una vía pública cuya competencia de mantenimiento y conservación correspondiera al Ayuntamiento de Las Palmas, la arqueta en cuestión donde la recurrente sitúa el origen de su caída, se debía encontrar también en perfecto estado de conservación y protección, con la tapa correspondiente a nivel de la calzada, por cuando es un elemento más de la vía pública, y con independencia de que su titularidad fuera privada, sin perjuicio de las acciones de repetición que tuviera el Ayuntamiento, y ello aunque solo fuera por la función de vigilancia del estado de la vía municipal que tiene, lo que incluye la comprobación de que todos los elementos sobre la misma, cualquiera que sea su titularidad, estén en perfectas condiciones, y la obligación en caso contrario de su reparación directa o en cualquier caso de exigir la inmediata reparación o reposición a la persona o entidad que correspondiera.

En definitiva, se está ante la responsabilidad del Ayuntamiento frente a la perjudicada, lo que le otorga plena legitimación pasiva, con independencia de la existencia de otros responsables, y le viene dada por ser el Ayuntamiento el titular nato de la gestión del servicio de pavimentación de las vías públicas».

4. En cuanto a la cuantificación de la indemnización que corresponde a la interesada, por un lado, consta la reclamada por ésta, que asciende a 43.052,82, y, por otro, la cuantificación realizada por la aseguradora municipal, que asciende al 26.625,40 €, según el desglose contenido en el informe aportado por ésta. Sin embargo, tal valoración no ha sido contradicha en trámite de audiencia por la parte reclamante, por lo que cabe entender justificada la valoración efectuada por el informe de la aseguradora municipal, realizado en virtud de la documental médica aportada por la reclamante.

Corresponde, pues, indemnizar a la interesada con el 75% sobre la cuantía de 26.625,40 euros, que, en todo caso, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se dictamina no se considera conforme a Derecho, pues procede estimar parcialmente la reclamación de la interesada en los términos señalados en el presente Dictamen.